



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44001-31-05-002-2018-00277-01
DEMANDANTE	ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Riohacha, catorce (14) abril de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 025)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P, en la que se decide el recurso de apelación formulado por las partes contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, el 17 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario que adelanta el señor **ALBERTO ROYS ABUCHAIBE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

ALBERTO ROYS ABUCHAIBE mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, pretendiendo se declare que en su calidad de afiliado tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez, prevista en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por cumplir los requisitos exigidos en la norma; que en consecuencia, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez, con retroactividad a partir del 21 de octubre de 2006, junto con los intereses moratorios que estipula el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como soporte de sus pretensiones refirió que, nació el día 21 de octubre de 1946 como consta en el registro civil de nacimiento, contando para la fecha de presentación de la demanda con 71 años; que se encuentra afiliado al sistema de

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

pensiones que administraba el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN hoy COLPENSIONES, habiendo cotizado 797,14 semanas conforme a la historia laboral.

Que el demandante prestó sus servicios en el municipio de Maicao, La Guajira, así: desde el 3 de enero al 5 de mayo de 1975 en el cargo de Inspector Central de Policía, del 19 de abril al 10 de diciembre de 1996 en el cargo de “Consulta” (sic) Acueducto y Alcantarillado, del 12 de diciembre de 1996 al 2 de febrero de 1998 como administrador de Acueducto y del 2 de febrero de 2004 al 14 de febrero de 2005 en el cargo de Director de Deportes, tiempo en el cual cotizó a la extinguida CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE MAICAO y al liquidado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, acumulando un total de 767 días, que equivalen a 109.57 semanas.

Que en la historia laboral del demandante del ISS hoy COLPENSIONES, se puede corroborar que el señor ALBERTO ROYS ABUCHAIBE no le aparecen cotizaciones reportadas por el Municipio de Maicao, La Guajira durante el periodo comprendido entre el 2 de febrero y 28 de febrero de 2004, periodo por el cual debe responder pues esos 26 días equivalen a 3.71 semanas.

Que las cotizaciones hechas por el afiliado son para todo el sistema de seguridad social y no, a determinada entidad, razón por la cual COLPENSIONES no debió tener en cuenta solo las cotizaciones hechas por el MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA a su fondo de pensiones, sino que debió valorar también los aportes o cotizaciones adeudados y/o no reportados y que corresponde a 26 días, dado que siempre le fue descontado el porcentaje para la pensión.

Que el demandante acumula un total de 7.101 días entre servicios públicos y aportes a la Caja de Previsión Social Municipal de Maicao y cotizadas al ISS, que equivalen a 1.014 semanas, por lo que el 9 de febrero de 2009 radicó la solicitud de pensión, pero le fue negada según la Resolución No. 010430 del 27 de mayo de 2009, por considerar que no cumple con los requisitos del Decreto 758 de 1990, la que pese haber formulado el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue confirmada.

Que el demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía 46 años de edad, situación que conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que es beneficiario del régimen de transición y cumple las condiciones del acto legislativo 01 de 2005.

Que el 29 de julio de 2005 inicio de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005 superaba con creces las 750 semanas de cotización que exige el acto legislativo en mención.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Que el actor superó las 1.000 semanas de cotización el 31 de julio de 2005, toda vez que en el periodo 1 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2005, cotizó 1.86 semanas con lo cual alcanzó 1.014 semanas de cotización y cumplió los 60 años de edad el día 21 de octubre de 2006.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. La demanda fue admitida el 24 de enero de 2019 y se dispuso la notificación a la demandada.

2.2.2. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que carecen de todo sustento legal y lógico, para lo cual formuló como excepciones de mérito que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, EXCEPCIÓN DE BUENA FE e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

2.2.3. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2019.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la que declaró que el señor ALBERTO ROYS ABUCHAIBE es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, cumple con los requisitos estipulados en el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez. En consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor pensión de jubilación, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 21 de octubre de 2006 fecha en que cumplió los 60 años de edad, que para la fecha enunciada ascendía a la suma de \$633.816, el que deberá ser indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

La funcionaria de primer grado sustentó su decisión indicando que el actor cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, toda vez que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 contaba con 47 años de edad superando ampliamente el requisito de la edad y el mínimo de semanas, dado que cotizó a COLPENSIONES 797.14 semanas y 109.57 semanas a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE MAICAO, 91.42 semanas registradas en mora por no pago del empleador DOMINGO ESTRADA y 3.71 semanas equivalentes al periodo del 2 al 28 de febrero de 2004, por lo que en total cotizó 1001.84 semanas monto este que excede las mil semanas que exige la norma para tener derecho a la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Frente a la teoría del allanamiento de la mora, señala que conforme al presente jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia acogió a partir de la sentencia del 22 de julio de 2008 radicación 34270, en la que impone la obligación a la entidad administradora de reconocer la prestación económica, cuando con su responsabilidad no ha activado los mecanismos previstos en la Ley para obtener el recaudo de las cuotas correspondientes a las cotizaciones en mora, el que estima es aplicable al caso y en concreto frente a la afiliación de ESTRADA LOMBARDI DOMINGO como empleador durante el periodo registrado en mora, además que al folio 39 reposa un oficio suscrito por la Jefa del Departamento Nacional de Cobranzas dirigido al Jefe del Departamento Financiero seccional Guajira a fin que se iniciara las acciones pendientes a la recuperación de la deuda.

2.4. DE LA APELACIÓN.

2.4.1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación alegando que el demandante no cumple con la norma y con el número de semanas efectivamente cotizadas para acceder al derecho de una pensión de jubilación, por lo que no hay razón para que se le condene y se le imponga costas y agencias en derecho, por lo que pide que se revoque el fallo.

2.4.2. El demandante a través de su apoderado, también formuló el recurso de apelación concretamente en cuanto al tema de los intereses moratorios, toda vez que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala la obligación legal de los fondos de pensiones en reconocer y pegar los intereses moratorios, cuando las solicitudes pensionales no son atendidas en el tiempo que señala la norma.

2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, recorrió el traslado suplicando que se absuelva a la demandada.

Que respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición estipulado en el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, frente al tiempo laborado con el empleador DOMINGO ESTRADA LOMBARDY desde el 1 de abril de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994, debe atenderse lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 3041 de 1966, según el cual el patrono debe retener las cotizaciones y si no lo hace son de su cargo; que aunado a lo anterior el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 prevé que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que ellos devenguen.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Que siguiendo la misma línea el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997, a su vez modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 se refirió a la omisión de afiliación a los trabajadores al sistema de seguridad social en pensiones, en la que el patrono no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme lo señala el Decreto 1887 de 1994.

Cita la sentencia T-291 de 2017, para decir que cuando el empleador omite afiliar a un empleado al sistema general de salud, le corresponde asumir el valor de dicha prestación económica, dado que ocurre el fenómeno de la subrogación del riesgo de vejez, salvo que el empleador traslade con base en un cálculo actuarial, la suma correspondiente al lapso en el cual no estuvo cotizando, a satisfacción de la entidad administradora, pues de lo contrario no se conmutará el tiempo cotizado.

Que en el evento que un Juez de la República acceda a las súplicas de la demanda, se procederá a liquidar el correspondiente cálculo actuarial, teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda y conforme a lo reportado en los aplicativos de la entidad se evidencia que no se efectuó afiliación al ISS hoy COLPENSIONES, por lo que es menester que por vía jurisdiccional se determine la existencia del vínculo laboral.

Que teniendo el marco normativo en cuanto al régimen de transición y una vez verificado el expediente administrativo del actor, se evidencia que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir el 01 de abril de 1994, el asegurado contaba con 47 años, puesto que nació el 21 de octubre de 1946, por lo cual es beneficiario de dicho régimen; que además se requiere como requisitos 60 años de edad o más si es un varón y 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un número de 1000 semanas sufragadas en cualquier tiempo, para lo cual solo se debe tener en cuenta las semanas cotizadas a COLPENSIONES, conforme a la sentencia No. 41703 de 2011 siendo Magistrado Ponente el Doctor CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, sin que pueda sumarse los tiempos cotizados en el sector público.

Que entonces el demandante no alcanzó a cumplir con el requisito de semanas al 31 de julio de 2010, pues para esa fecha solo acumula 797.14 semanas y tampoco acredita las 500 semanas de cotización pagadas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años, es decir entre el 21 de octubre de 1986 y el 21 de octubre de 2006, dado que solo cuenta con 90.44 semanas, razón por la cual es necesario analizar el cumplimiento del requisito exigido por el Acto Legislativo 01 de 2005 evidenciándose en su historia laboral que a la entrada en vigencia de la

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

precitada norma, es decir el 25 de julio de 2005, acredita 839 semanas de cotización, por lo que es procedente analizar el cumplimiento del requisito de semanas hasta el 31 de diciembre de 2014, evidenciándose que hasta dicha fecha acredita las mismas 797.14 semanas, por lo cual no es procedente reconocer la prestación a la luz del Decreto 758 de 1990.

Que tampoco el actor cumple con los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003, dado que a marzo de 2019 contaba con 839 semanas cotizadas hasta el 31 de julio de 2005 y a la fecha tiene 72 años de edad.

Por su parte el demandante, no alegó de conclusión.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que el demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante el fondo de pensiones; adicional se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, pese a que esta no se pronunció.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora y de la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte y surtir el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

¿Es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, prevista en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 al demandante **ALBERTO ROYS ABUCHAIBE**?

¿Es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, por el pago tardío en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez?

3.3. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Decreto 758 de 1990, aprobó el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, en el cual se establece que las condiciones para acceder a la pensión de vejez son: i) tener 60 años de edad si es varón o 55 en el de las mujeres y ii) haber cotizado al menos 500 semanas en los 20 años previas al cumplimiento de la edad, o 1000 semanas en cualquier tiempo.

La anterior norma fue derogada por la Ley 100 de 1993, la que reguló el sistema de Seguridad Social Integral con el propósito de lograr mayor cobertura y su vigencia inició el 1 de abril de 1994 y derogó las normas que le fueran contraria. El artículo 33 modificó los requisitos para acceder a la pensión de vejez así: i) tener 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo.

La normativa anterior, en el artículo 36 estableció un régimen de transición que cobijaba a los trabajadores que, debido a su edad o al tiempo que habían trabajado, tenían expectativas legítimas de acceder a la pensión de vejez, en los siguientes términos:

“Artículo 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”(Subrayado la Sala)

De lo anterior se extrae que las personas que al momento de entrar en vigencia la norma, cumplieran los siguientes requisitos: a) estar afiliados al sistema general de pensiones, b) tuvieran 35 años de edad o más en el caso de las mujeres, o 40 o más para los hombres; o c) 15 años o más de servicios, consolidarían el derecho a la pensión de vejez de acuerdo a los requisitos exigidos por el régimen anterior, al que se encontraran afiliados.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Por lo anterior, a efectos de ser beneficiarios de las normas de transición, se tenía que acreditar la edad o el tiempo de servicio requerido y estar afiliado al sistema de seguridad social para el 1 de abril de 1994, dado que la finalidad era garantizar a las personas que habían cotizado al sistema durante cierta cantidad de tiempo, el acceso a la pensión de vejez bajo las condiciones anteriores.

Por su parte la Ley 797 de 2003 modificó la Ley 100 de 1993 respecto a la pensión de vejez y dispuso en el artículo 33 que se incrementaría la edad en 57 años para las mujeres y para los hombres en 62, así como el número de semanas varió, a partir del 1 de enero de 2005 aumento en 50, desde el 1 de enero de 2006 aumentó en 25 cada año, hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A través del párrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 01 de 2005 se impuso un límite temporal al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, por lo que no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al ser beneficiarios del mismo, tuviesen al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios al 29 de julio de 2005, caso en el cual se mantendría hasta el 31 de diciembre de 2014.

Quiere decir lo anterior, que las personas que pretendían estar amparadas por el régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 más allá del 31 de diciembre de 2010, debían haber alcanzado un número mínimo de cotización con anterioridad al límite temporal, impuesto por el mencionado Acto legislativo, esto es, que al 1 de abril de 1994 debían estar afiliadas al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, contar con más de 35 años o más si era mujer, o 40 años o más para los hombres, o 15 años de servicios cotizados, además de cumplir con los requisitos temporales y de cotizaciones del Acto Legislativo 01 de 2005 para ser beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen del Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 de 1990), son 60 años de edad si es hombre o 55 años de edad si es mujer al momento de solicitar la pensión y demostrar como 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad o 1000 en cualquier momento.

Jurisprudencialmente se ha advertido que existen dos interpretaciones sobre el presupuesto de exclusividad de la cotización, la primera que deben ser cotizadas únicamente al ISS y la segunda, que admite la acumulación de semanas cotizadas al ISS y a otras entidades administradoras de pensiones, sin embargo, esta última aplicando el principio de favorabilidad, el tenor literal de la norma, los principios mínimos fundamentales que gobiernan el régimen laboral del artículo 53 de la Constitución Política y las previsiones del régimen de transición, entre ellas las cotizaciones efectuadas tanto al ISS como a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado.

La sentencia SU-769 de 2014 de la Corte Constitucional, conceptúo:

***“7. Reconocimiento de la pensión de vejez bajo régimen contemplado en el Acuerdo 049 de 1990. Posibilidad de acumular tiempos de servicios en entidades públicas cotizados en Cajas o Fondos de Previsión Social con los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales.*”**

7.1. Uno de los regímenes existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 era el estipulado en el Acuerdo 049 del 1° de febrero de 1990, “por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte”, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Decreto Reglamentario 758 del mismo año, cuyo artículo 12 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.”

En consecuencia, las personas que ahora se encuentran afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, que son beneficiarios del régimen de transición y cuyas cotizaciones fueron efectuadas únicamente a dicho instituto, tienen derecho a que, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la misma sea estudiada, respecto a la edad, tiempo de servicio y monto, de conformidad con los requisitos fijados en el Acuerdo 049 de 1990.

No obstante, como algunas personas no contaban con ese número de semanas de cotización al Seguro Social, con el fin de obtener el total requerido en la norma, solicitaban que les fuera sumado el tiempo laborado en entidades públicas cotizado en las cajas o fondos de previsión. De esa manera, surgió el debate de si era posible o no acumular semanas de cotización en entidades públicas y privadas, el cual ha sido decantado por la jurisprudencia constitucional bajo el análisis dos interpretaciones que nacen de la aplicación de la norma:

7.1.1. Una de ellas es la sostenida por el Instituto de Seguros Sociales, según la cual los beneficiarios del régimen de transición deben haber cotizado todo el tiempo de servicios exigido por la Ley exclusivamente a esa entidad, sin que sea posible acumular las semanas aportadas a otros fondos o cajas de previsión social, públicas o privadas. La razón se encuentra fundamentada en los siguientes argumentos:

- (i) El Acuerdo 049 de 1990 “fue expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, para regulación exclusiva de las prestaciones reconocidas por ese Instituto”;*
- (ii) En el referido Acuerdo no se contempla la posibilidad de acumular semanas cotizadas a otras entidades, “pues para ello existían otros regímenes, como la Ley 71 de 1988, que estableció la pensión por aportes (exigiendo para ello 20 años de aportes y las edades de 55 o 60 años, según se ha indicado en razón al sexo)”;* y
- (iii) El requisito contenido en el literal “b” del artículo 12 del acuerdo, esto es, 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, “fue en su momento un tipo de transición, para que los empleadores privados afiliaran a sus trabajadores más antiguos, a quienes no se había concedido pensión, a*

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

fin de que cotizaran en el ISS, por lo menos 10 años, y se les fuera concedida una pensión de jubilación”.

En virtud de esta interpretación, el interesado en la acumulación de tiempos de servicio tanto del sector público como del privado, perdería los beneficios del régimen de transición en tanto para ello debería acogerse en su integridad a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, normatividad que sí permite ese tipo de acumulación.

7.1.2. Por otro lado, una segunda interpretación sobre la aplicación del mencionado artículo 12 sugiere lo siguiente:

- (i) Del tenor literal de la norma no se desprende que el número de semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS;*
- (ii) El régimen de transición se circunscribe a tres ítems -edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión-, dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones.*

Bajo esta interpretación, para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

*7.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas interpretaciones eran razonables y concurrentes, esta corporación decidió acoger la segunda de ellas apoyada en el **principio de favorabilidad en materia laboral**, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador⁵⁷¹. Como ejemplo, la sentencia T-334 de 2011 señaló lo siguiente:*

“El principio opera (i) cuando existe controversia respecto de la aplicación de dos normas; y también, (ii) cuando existen escenarios en los cuales una norma admite diversas interpretaciones. (...) Profundizando en el último escenario propuesto, cuando una norma admite varias interpretaciones, ha dicho esta corporación que para la aplicación de la favorabilidad, deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, deben ser aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto”.

Específicamente sobre el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, la aplicación de este principio implica que, la entidad o autoridad responsable deberá acumular los tiempos cotizados a entidades públicas para contabilizar las semanas requeridas, atendiendo dos razones: (i) la falta de aplicación de las normas previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 harían nugatorios los beneficios que se derivan del régimen de transición y, en consecuencia, del régimen anterior al cual se encuentra afiliado el peticionario; y (ii) el artículo 12 del mencionado acuerdo no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales”.

En cuanto a la gestión de cobro de los aportes pensionales que no son pagados por el empleador la sentencia T-222 de 2018 de la Corte Constitucional, expuso:

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

“ El cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por su empleador es una obligación legal de las administradoras de pensiones. En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo, y el 57 les atribuye las administradoras del régimen de prima media -como COLPENSIONES-, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2^o el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva, mientras que el 5^o señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria.

Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

30. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que:

“la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.”³

De este modo, existe una regla jurisprudencial consolidada⁴ respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador, y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. En consecuencia, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes”.

Respecto al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia al estudiar la exequibilidad en sentencia C-601 de 2000, expuso:

“En criterio del actor, las expresiones “a partir del 1º de enero de 1994” de que trata esta ley, excluyen a los trabajadores que obtuvieron su derecho a recibir la pensión bajo otros preceptos jurídicos de regímenes laborales anteriores o diferentes al que consagra la ley 100 de 1993 y que, por alguna razón, no han podido recibir su pensión o tienen sus mesadas atrasadas, lo cual dejaría sin solución jurídica específica a estos grupos de pensionados que obtuvieron su derecho a la pensión bajo disposiciones anteriores a la ley 100 de 1993, permitiendo que se produzcan liquidaciones irrisorias,

¹ Artículo 2º.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

² Artículo 5º.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

³ Sentencia T-079 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencias T-387 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas; T-362 de 2011, M.P. Mauricio González; T-979 de 2011, M.P. Nilson Pinilla; T-906 de 2013, M.P. María Victoria Calle y T-708 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero), entre otras.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

porque al no existir una norma específica que resuelva su situación particular, se ven a merced de lo que la jurisdicción competente disponga al respecto.

La Corte no comparte el anterior argumento expuesto por el actor, pues se reitera, que la finalidad de la norma cuestionada es plausible, porque las entidades de seguridad social que de manera irresponsable se retrasen en el pago de las mesadas pensionales deben resarcir, de algún modo, al pensionado, y, en consecuencia, deberán reconocer y pagar a éste, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

A juicio de la Corporación, la medida que señala el legislador, en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, es adecuada para alcanzar el fin perseguido, porque se incorpora en el ordenamiento jurídico un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora, sin que el legislador distinguiera en el tiempo o en el espacio a determinados grupos de pensionados. (...)

Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de que normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima de interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues solo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su caculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil Colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor deberá calcularse con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. (...)

En consecuencia de lo anterior, para la Corporación, el artículo 141 parcialmente cuestionado, si bien es cierto, únicamente se limitó a regular los intereses de mora hacia el futuro en materia pensional, sin que distinguiera a los pensionados bajo una legislación vigente, y por ello no desconoce normas constitucionales, dicha disposición se debe aplicar para todo tipo de pensiones.

En ese sentido también es oportuno precisar que tal indemnización a los titulares de las pensiones por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas debe aplicárseles a los regímenes especiales anteriores y subsistentes con la ley 100 de 1993, esto es, los que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 279 de la referida ley.”

También la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adoptó el anterior criterio, por el hecho del pago tardío de la obligación, conforme a la sentencia SL1681-2020 radicación No. 75.127 de fecha 3 de junio de 2020 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que dispuso:

“De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye:

- (i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna,*

- todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.*
- (ii) *El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.*
- (iii) *Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados. Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.”*

3.4. Del Caso Concreto

Es un hecho irrefutable que mediante la Resolución 010430 del 27 de mayo de 2009, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES negó el reconocimiento de la prestación de vejez solicitada por el asegurado ALBERTO ROYS ABUCHAIBE, fundado en que el actor para esa fecha había cotizado un total de 805 semanas, de las cuales no corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida, por lo que debía continuar cotizando hasta cumplir las 1000 semanas o reclamar la indemnización sustitutiva. Contra la anterior decisión se interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, pero le fueron despachados desfavorablemente.

Se encuentra probado que el señor ALBERTO ROYS ABUCHAIBE nació el 21 de octubre de 1946, es beneficiario del régimen de transición, por cuanto al 1 de abril de 1994 tenía 47 años de edad; que igualmente se puede extender los efectos del régimen transición, como quiera que el actor había cotizado al 1 de abril de 1994, conforme al expediente administrativo 789.14 semanas, esto es, superior a las 750 semanas que exige la ley, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

EMPLEADOR	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DÍAS COTIZADOS	SEMANAS
CINE COLOMBIA	04/06/1969	30/07/1971	787	112.43
MOLANO Y CIA. TEATRO SIMÓN B	15/11/1971	31/01/1972	78	11.14
BANCO DEL COMERCIO S.A.	19/12/1972	01/07/1975	925	132.14
SIN NOMBRE	01/10/1972	03/02/1973	126	18
CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL MUNICIPIO DE MAICAO	3/01/1975	5/05/1975	123	17.57
BANCO DE BOGOTÁ S.A.	21/05/1975	30/04/1977	835	119.29
BALLESTAS ABUCHAIBE VÍCTOR	01/01/1978	03/04/1984	2285	326.43
ESTRADA LOMBARDI DOMINGO	01/04/1993	31/03/1994	365	52.14
SUBTOTAL				789.14

El meollo del asunto se centra en los periodos no tenidos en cuenta por parte de COLPENSIONES y en concreto respecto del tiempo en que el demandante prestó sus servicios al señor DOMINGO ESTRADA LOMBARDI desde el 01 de abril de

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

1993 al 31 de diciembre de 1994, por encontrarse en mora y frente al Municipio de Maicao, por no haber cotizado directamente al ISS hoy COLPENSIONES, durante los periodos del 3 de enero al 5 de mayo de 1975, luego desde el 19 de abril al 10 de diciembre de 1995, después desde el 12 de diciembre de 1996 al 2 de febrero de 1998 y por último, desde el 2 de febrero de 2004 al 14 de febrero de 2005, laborados con el municipio de Maicao, La Guajira.

Respecto a los periodos cotizados en la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MAICAO, se acredita con lo obrante en el folio 141 del expediente, junto con el certificado de información laboral expedido por la doctora MARTHA CECILIA BARROS CANTILLO visible al folio 139 y 141 del cuaderno de primera instancia, por lo que debe atenderse el precedente jurisprudencial sobre las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990 aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el cual es posible completar con el tiempo laborado con entidades públicas.

Precisamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1947 de 2020 radicación No. 70918 del 1 de julio de 2020⁵, con Ponencia del DR. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, citada por la funcionaria de primer grado, conceptúo la posibilidad legal de concurrencia de regímenes pensionales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que es perfectamente viable que como sucede en este caso, se sume al tiempo laborado por el demandante para el MUNICIPIO DE MAICAO y cotizado a la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL con los empleadores del sector privado, entre ellos nuevamente la ALCALDÍA DE MAICAO.

Así entonces, incurrió en error la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al no tomar en cuenta dichos periodos, pues en dicha providencia se recapituló el precedente jurisprudencial establecido hasta entonces, respecto de las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pudiendo consolidarse con las semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y los tiempos laborados a entidades públicas.

También la Corte Constitucional en sentencia SU-769 de 2014 citada anteriormente, señala que las personas que se encuentren afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, que son beneficiarios del régimen de transición, pueden acumular los tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguro Social,

⁵ Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado. Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

por lo que debían tenerse en cuenta para el cómputo de las semanas para acceder a la pensión reclamada por el actor.

Ahora bien, en cuanto al tiempo laborado concretamente por el actor con el empleador DOMINGO ESTRADA LOMBARDI y que no fue tenido en cuenta por encontrarse en mora, la decisión tomada por la funcionaria se ajusta al precedente jurisprudencial frente a la figura del allanamiento de la mora, acogido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 22 de julio de 2008 con radicación 34270 con la cual varió su jurisprudencia y estableció como criterio que cuando se presente omisión por parte del empleador para el pago de las cotizaciones a la seguridad social en pensiones y esto impida el acceso a las prestaciones y además medió incumplimiento del fondo de pensiones, en su deber legal que tiene de cobro, a ésta última es a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

Así, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1388-2014, radicación No. 46786 del 1 de octubre de 2014 con ponencia del Magistrado Ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, conceptúo:

“Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro.

Los siguientes son los términos de la sentencia referida:

“Las administradoras de pensiones tanto públicas como privadas son elemento estructural del sistema de seguridad social; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones, hoy tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público de la Seguridad Social bajo su “dirección, coordinación y control”, y autoriza su prestación a través de “entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley”.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, bajo el entendido de que toda su actividad ha de estar ordenada a cumplir con la finalidad de prestar el servicio público de la seguridad social.

Ciertamente las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de pensiones, su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, ubicadas en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de gestoras de la seguridad social, actividad que por ejercerse en un campo que

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto, no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado.

En este caso hizo bien el Tribunal al integrar las cotizaciones en mora en la contabilización de semanas en el haber del afiliado fallecido, lo que le permitió acreditar el número mínimo de semanas de cotización y cumplir así con la exigencia legal para la pensión de sobrevivientes en favor de la cónyuge supérstite, pues la Administradora demandada ante la situación de retardo empresarial no realizó ninguna gestión de cobro.”

De acuerdo con lo anterior, entonces dado que no obra en el plenario prueba que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES activó los mecanismos previstos en la ley para obtener el recaudo de las cuotas correspondientes a las cotizaciones en mora, es que le corresponde responder por los periodos registrados en mora.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
 Proc: ORDINARIO LABORAL
 Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
 Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 Decid: Sentencia Segunda Instancia

Pero además de lo anterior, tal como lo indica la Corte los trabajadores dependientes que han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotizar, no pueden verse perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes, por lo que es necesario que la administradora de pensiones acredite haber cumplido con el deber de cobro, lo cual brilla por su ausencia, pues solo aparece en el folio 39 que el JEFE DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO SECCIONAL GUAJIRA el 26 de marzo de 2010 puso en conocimiento sobre el reporte de semanas cotizadas por el patronal 12026101545 ESTRADA LOMBARDI DOMINGO el cual presenta deuda por el no pago de aportes respecto del afiliado ALBERTO ROYS ABUCHAIBE, por lo que solicitan que se inicien las acciones de cobro para la recuperación de la deuda, pero sin prueba al respecto.

Recapitulando entonces, no existe duda que los periodos cotizados por parte del demandante frente a ESTRADA LOMBARDI DOMINGO y la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MAICAO, debían tenerse en cuenta para el cómputo de las semanas de cotización, las que completan un total de 1016.14 durante toda su vida laboral, resaltando en amarillo y azul, los periodos sobre los cuales no se tuvo en cuenta, conforme al siguiente cuadro:

EMPLEADOR	FECHA INICIO	FECHA FINAL	SEMANAS COTIZADAS SEGÚN REPORTE COLPENSIONES	DÍAS COTIZADOS	SEMANAS COTIZADAS INCLUYENDO O LOS PERIODOS EXCLUIDOS
CINE COLOMBIA	4/06/1969	31/01/1970	34,57	242	34,57
CINE COLOMBIA	1/02/1970	30/04/1971	64,86	454	64,86
CINE COLOMBIA	1/05/1971	30/07/1971	13,00	91	13,00
MOLANO Y CIA TEATRO SIMÓN B	15/11/1971	31/01/1972	11,14	78	11,14
SIN NOMBRE	1/10/1972	3/02/1973	18,00	126	18,00
BANCO DEL COMERCIO SA	19/12/1972	31/01/1974	58,43	409	58,43
BANCO DEL COMERCIO SA	1/02/1974	1/07/1975	73,71	516	73,71
CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DE MAICAO	3/01/1975	5/05/1975		123	17,57
BANCO DE BOGOTÁ SA	21/05/1975	30/04/1977	101,57	711	101,57
BANCO DE BOGOTÁ SA	1/05/1977	1/09/1977	17,71	124	17,71
BALLESTAS ABUCHAIBE VÍCTOR	1/01/1978	31/12/1980	156,57	1.096	156,57

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
 Proc: ORDINARIO LABORAL
 Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
 Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 Decid: Sentencia Segunda Instancia

BALLESTAS ABUCHAIBE VÍCTOR	1/01/1981	31/12/1981	52,14	365	52,14
BALLESTAS ABUCHAIBE VÍCTOR	1/01/1982	31/12/1982	52,14	365	52,14
BALLESTAS ABUCHAIBE VÍCTOR	1/01/1983	31/12/1983	52,14	365	52,14
BALLESTAS ABUCHAIBE VÍCTOR	1/01/1984	3/04/1984	13,43	94	13,43
ESTRADA LOMBARDI DOMINGO	1/04/1993	31/08/1993		153	21,86
ESTRADA LOMBARDI DOMINGO	1/09/1993	31/12/1993		122	17,43
ESTRADA LOMBARDI DOMINGO	1/01/1994	31/03/1994		90	12,86
ESTRADA LOMBARDI DOMINGO	1/04/1994	31/12/1994		275	39,29
CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DE MAICAO	19/04/1996	10/12/1996		236	33,71
TIRADO ORTEGA WILLIAM	1/07/1996	14/07/1996	2,00	14	2,00
TIRADO ORTEGA WILLIAM	1/08/1996	31/10/1996	12,86	90	12,86
TIRADO ORTEGA WILLIAM	1/11/1986	30/11/1996	4,29	30	4,29
TIRADO ORTEGA WILLIAM	1/12/1996	31/12/1996	4,29	30	4,29
CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DE MAICAO	12/12/1996	2/02/1998		418	59,71
TIRADO ORTEGA WILLIAM	1/01/1997	31/01/1997	4,29	30	4,29
TIRADO ORTEGA WILLIAM	1/02/1997	28/02/1997	4,29	30	4,29
TIRADO ORTEGA WILLIAM	1/03/1997	5/03/1997	0,71	5	0,71
MUNICIPIO DE MAICAO	1/08/1998	31/08/1998	4,29	30	4,29
ALCALDÍA MUNICIPAL	1/12/2003	31/12/2003	2,57	18	2,57
CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DE MAICAO	2/02/2004	28/02/2004		27	3,86
ALCALDÍA MUNICIPAL D	1/03/2004	30/09/2004	30,00	210	30,00
ALCALDÍA MUNICIPAL D	1/10/2004	31/10/2004	4,14	29	4,14
ALCALDÍA MUNICIPAL D	1/11/2004	31/12/2004	8,57	60	8,57
ALCALDÍA MUNICIPAL D	1/01/2005	31/01/2005	4,29	30	4,29

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
 Proc: ORDINARIO LABORAL
 Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
 Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 Decid: Sentencia Segunda Instancia

ALCALDÍA MUNICIPAL D	1/02/2005	14/02/2005	2,00	14	2,00
ALCALDÍA MUNICIPAL D	1/07/2005	13/07/2005	1,86	13	1,86
TOTAL			809,86	7.113	1.016,14

Hasta aquí entonces la decisión tomada por la funcionaria de primer grado se ajusta a derecho, como quiera que la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para reconocer la pensión de vejez al señor ALBERTO ROYS ABUCHAIBE, en la suma de \$633.816 pesos desde el 21 de octubre de 2006, debiendo actualizarse según los incrementos anuales a que haya lugar.

Ahora bien, en cuanto al reparo de la parte demandante para que se reconozca los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Dicha posición fue asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fundada en que el pago oportuno de cualquier mesada pensional, procede el pago de los intereses moratorios y por tanto la Sala, procede a liquidarlos desde la fecha en que COLPENSIONES ha debido reconocer la pensión esto es, cuatro meses a partir del 9 de febrero de 2009 fecha en la cual el actor radicó ante el ISS la pensión de vejez, razón por la cual se liquidarán a partir del 9 de junio de 2009, conforme a la liquidación realizada por la Contadora adscrita a la Secretaría de esta Corporación, así:

AÑO	MESADAS	VALOR	IPC FINAL DIC 2022	IPC INICIAL	INDEXACIÓN	MORA EA	NOMINAL	TASA NOMINAL MENSUAL	INTERÉS	MORA EN MESES	TOTAL DE INTERESES
2006	OCTUBRE	633.816	126,03	58,07	1.375.578	22,61%	20,56%	1,71%	1.303	214	-
	NOVIEMBRE	633.816	126,03	58,07	1.375.578	22,61%	20,56%	1,71%	1.303	213	-
	DICIEMBRE	633.816	126,03	58,07	1.375.578	22,61%	20,56%	1,71%	1.303	212	-
	ADICIONAL	633.816	126,03	58,07	1.375.578	22,61%	20,56%	1,71%	1.303	211	-
IPC	4,48	28.395							-		-
2007	ENERO	662.211	126,03	61,33	1.360.810	20,75%	19,00%	1,58%	1.258	210	-
	FEBRERO	662.211	126,03	61,33	1.360.810	20,75%	19,00%	1,58%	1.258	209	-
	MARZO	662.211	126,03	61,33	1.360.810	20,75%	19,00%	1,58%	1.258	208	-
	ABRIL	662.211	126,03	61,33	1.360.810	25,12%	22,62%	1,89%	1.498	207	-
	MAYO	662.211	126,03	61,33	1.360.810	25,12%	22,62%	1,89%	1.498	206	-

	JUNIO	662.211	126,03	61,33	1.360.810	25,12%	22,62%	1,89%	1.498	205	-
	JULIO	662.211	126,03	61,33	1.360.810	28,51%	25,35%	2,11%	1.679	204	-
	AGOSTO	662.211	126,03	61,33	1.360.810	28,51%	25,35%	2,11%	1.679	203	-
	SEPTIEMBRE	662.211	126,03	61,33	1.360.810	28,51%	25,35%	2,11%	1.679	202	-
	OCTUBRE	662.211	126,03	61,33	1.360.810	31,89%	28,00%	2,33%	1.854	201	-
	NOVIEMBRE	662.211	126,03	61,33	1.360.810	31,89%	28,00%	2,33%	1.854	200	-
	DICIEMBRE	662.211	126,03	61,33	1.360.810	31,89%	28,00%	2,33%	1.854	199	-
	ADICIONAL	662.211	126,03	61,33	1.360.810	31,89%	28,00%	2,33%	1.854	198	-
IPC	5,69	37.680							-		-
2008	ENERO	699.891	126,03	64,82	1.360.803	32,75%	28,67%	2,39%	2.006	197	-
	FEBRERO	699.891	126,03	64,82	1.360.803	32,75%	28,67%	2,39%	2.006	196	-
	MARZO	699.891	126,03	64,82	1.360.803	32,75%	28,67%	2,39%	2.006	195	-
	ABRIL	699.891	126,03	64,82	1.360.803	32,88%	28,77%	2,40%	2.013	194	-
	MAYO	699.891	126,03	64,82	1.360.803	32,88%	28,77%	2,40%	2.013	193	-
	JUNIO	699.891	126,03	64,82	1.360.803	32,88%	28,77%	2,40%	2.013	192	-
	JULIO	699.891	126,03	64,82	1.360.803	32,27%	28,30%	2,36%	1.980	191	-
	AGOSTO	699.891	126,03	64,82	1.360.803	32,27%	28,30%	2,36%	1.980	190	-
	SEPTIEMBRE	699.891	126,03	64,82	1.360.803	32,27%	28,30%	2,36%	1.980	189	-
	OCTUBRE	699.891	126,03	64,82	1.360.803	31,53%	27,72%	2,31%	1.940	188	-
	NOVIEMBRE	699.891	126,03	64,82	1.360.803	31,53%	27,72%	2,31%	1.940	187	-
	DICIEMBRE	699.891	126,03	64,82	1.360.803	31,53%	27,72%	2,31%	1.940	186	-
	ADICIONAL	699.891	126,03	64,82	1.360.803	31,53%	27,72%	2,31%	1.940	185	-
IPC	7,67	53.682							-		-
2009	ENERO	753.572	126,03	69,80	1.360.641	30,71%	27,08%	2,26%	2.041	184	-
	FEBRERO	753.572	126,03	69,80	1.360.641	30,71%	27,08%	2,26%	2.041	183	-
	MARZO	753.572	126,03	69,80	1.360.641	30,71%	27,08%	2,26%	2.041	182	-
	ABRIL	753.572	126,03	69,80	1.360.641	30,42%	26,86%	2,24%	2.024	181	-
	MAYO	753.572	126,03	69,80	1.360.641	30,42%	26,86%	2,24%	2.024	180	-
	JUNIO	753.572	126,03	69,80	1.360.641	30,42%	26,86%	2,24%	1.417	179	253.573
	JULIO	753.572	126,03	69,80	1.360.641	27,98%	24,93%	2,08%	1.878	178	334.343
	AGOSTO	753.572	126,03	69,80	1.360.641	27,98%	24,93%	2,08%	1.878	177	332.465
	SEPTIEMBRE	753.572	126,03	69,80	1.360.641	27,98%	24,93%	2,08%	1.878	176	330.587
	OCTUBRE	753.572	126,03	69,80	1.360.641	25,92%	23,27%	1,94%	1.754	175	306.879
	NOVIEMBRE	753.572	126,03	69,80	1.360.641	25,92%	23,27%	1,94%	1.754	174	305.125
	DICIEMBRE	753.572	126,03	69,80	1.360.641	25,92%	23,27%	1,94%	1.754	173	303.372
	ADICIONAL	753.572	126,03	69,80	1.360.641	25,92%	23,27%	1,94%	1.754	172	301.618
IPC	2	15.071							-		-
2010	ENERO	768.644	126,03	71,20	1.360.564	24,21%	21,88%	1,82%	1.682	171	287.552
	FEBRERO	768.644	126,03	71,20	1.360.564	24,21%	21,88%	1,82%	1.682	170	285.871

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
 Proc: ORDINARIO LABORAL
 Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
 Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 Decid: Sentencia Segunda Instancia

	MARZO	768.644	126,03	71,20	1.360.564	24,21%	21,88%	1,82%	1.682	169	284.189
	ABRIL	768.644	126,03	71,20	1.360.564	22,97%	20,86%	1,74%	1.603	168	269.321
	MAYO	768.644	126,03	71,20	1.360.564	22,97%	20,86%	1,74%	1.603	167	267.717
	JUNIO	768.644	126,03	71,20	1.360.564	22,97%	20,86%	1,74%	1.603	166	266.114
	JULIO	768.644	126,03	71,20	1.360.564	22,41%	20,39%	1,70%	1.567	165	258.623
	AGOSTO	768.644	126,03	71,20	1.360.564	22,41%	20,39%	1,70%	1.567	164	257.056
	SEPTIEMBRE	768.644	126,03	71,20	1.360.564	22,41%	20,39%	1,70%	1.567	163	255.488
	OCTUBRE	768.644	126,03	71,20	1.360.564	21,32%	19,48%	1,62%	1.498	162	242.598
	NOVIEMBRE	768.644	126,03	71,20	1.360.564	21,32%	19,48%	1,62%	1.498	161	241.101
	DICIEMBRE	768.644	126,03	71,20	1.360.564	21,32%	19,48%	1,62%	1.498	160	239.603
	ADICIONAL	768.644	126,03	71,20	1.360.564	21,32%	19,48%	1,62%	1.498	159	238.106
IPC	3,17	24.366							-		-
2011	ENERO	793.010	126,03	73,45	1.360.695	23,42%	21,23%	1,77%	1.683	158	265.976
	FEBRERO	793.010	126,03	73,45	1.360.695	23,42%	21,23%	1,77%	1.683	157	264.292
	MARZO	793.010	126,03	73,45	1.360.695	23,42%	21,23%	1,77%	1.683	156	262.609
	ABRIL	793.010	126,03	73,45	1.360.695	26,54%	23,77%	1,98%	1.885	155	292.187
	MAYO	793.010	126,03	73,45	1.360.695	26,54%	23,77%	1,98%	1.885	154	290.302
	JUNIO	793.010	126,03	73,45	1.360.695	26,54%	23,77%	1,98%	1.885	153	288.417
	JULIO	793.010	126,03	73,45	1.360.695	27,95%	24,90%	2,08%	1.975	152	300.160
	AGOSTO	793.010	126,03	73,45	1.360.695	27,95%	24,90%	2,08%	1.975	151	298.185
	SEPTIEMBRE	793.010	126,03	73,45	1.360.695	27,95%	24,90%	2,08%	1.975	150	296.210
	OCTUBRE	793.010	126,03	73,45	1.360.695	29,09%	25,81%	2,15%	2.047	149	304.938
	NOVIEMBRE	793.010	126,03	73,45	1.360.695	29,09%	25,81%	2,15%	2.047	148	302.892
	DICIEMBRE	793.010	126,03	73,45	1.360.695	29,09%	25,81%	2,15%	2.047	147	300.845
	ADICIONAL	793.010	126,03	73,45	1.360.695	29,09%	25,81%	2,15%	2.047	146	298.798
IPC	3,73	29.579							-		-
2012	ENERO	822.589	126,03	76,19	1.360.689	29,88%	26,43%	2,20%	2.174	145	315.256
	FEBRERO	822.589	126,03	76,19	1.360.689	29,88%	26,43%	2,20%	2.174	144	313.082
	MARZO	822.589	126,03	76,19	1.360.689	29,88%	26,43%	2,20%	2.174	143	310.908
	ABRIL	822.589	126,03	76,19	1.360.689	30,78%	27,14%	2,26%	2.232	142	316.980
	MAYO	822.589	126,03	76,19	1.360.689	30,78%	27,14%	2,26%	2.232	141	314.748
	JUNIO	822.589	126,03	76,19	1.360.689	30,78%	27,14%	2,26%	2.232	140	312.516
	JULIO	822.589	126,03	76,19	1.360.689	31,29%	27,53%	2,29%	2.265	139	314.835
	AGOSTO	822.589	126,03	76,19	1.360.689	31,29%	27,53%	2,29%	2.265	138	312.570
	SEPTIEMBRE	822.589	126,03	76,19	1.360.689	31,29%	27,53%	2,29%	2.265	137	310.305
	OCTUBRE	822.589	126,03	76,19	1.360.689	31,34%	27,57%	2,30%	2.268	136	308.476
	NOVIEMBRE	822.589	126,03	76,19	1.360.689	31,34%	27,57%	2,30%	2.268	135	306.207
	DICIEMBRE	822.589	126,03	76,19	1.360.689	31,34%	27,57%	2,30%	2.268	134	303.939
	ADICIONAL	822.589	126,03	76,19	1.360.689	31,34%	27,57%	2,30%	2.268	133	301.671

IPC	2,44	20.071							-		-
2013	ENERO	842.660	126,03	78,05	1.360.672	31,13%	27,41%	2,28%	2.310	132	304.888
	FEBRERO	842.660	126,03	78,05	1.360.672	31,13%	27,41%	2,28%	2.310	131	302.578
	MARZO	842.660	126,03	78,05	1.360.672	31,13%	27,41%	2,28%	2.310	130	300.268
	ABRIL	842.660	126,03	78,05	1.360.672	31,25%	27,50%	2,29%	2.318	129	298.975
	MAYO	842.660	126,03	78,05	1.360.672	31,25%	27,50%	2,29%	2.318	128	296.658
	JUNIO	842.660	126,03	78,05	1.360.672	31,25%	27,50%	2,29%	2.318	127	294.340
	JULIO	842.660	126,03	78,05	1.360.672	30,51%	26,93%	2,24%	2.269	126	285.883
	AGOSTO	842.660	126,03	78,05	1.360.672	30,51%	26,93%	2,24%	2.269	125	283.614
	SEPTIEMBRE	842.660	126,03	78,05	1.360.672	30,51%	26,93%	2,24%	2.269	124	281.345
	OCTUBRE	842.660	126,03	78,05	1.360.672	29,78%	26,35%	2,20%	2.221	123	273.134
	NOVIEMBRE	842.660	126,03	78,05	1.360.672	29,78%	26,35%	2,20%	2.221	122	270.913
	DICIEMBRE	842.660	126,03	78,05	1.360.672	29,78%	26,35%	2,20%	2.221	121	268.692
	ADICIONAL	842.660	126,03	78,05	1.360.672	29,78%	26,35%	2,20%	2.221	120	266.472
IPC	1,94	16.348							-		-
2014	ENERO	859.008	126,03	79,96	1.353.937	29,48%	26,12%	2,18%	2.243	119	266.960
	FEBRERO	859.008	126,03	79,96	1.353.937	29,48%	26,12%	2,18%	2.243	118	264.717
	MARZO	859.008	126,03	79,96	1.353.937	29,48%	26,12%	2,18%	2.243	117	262.474
	ABRIL	859.008	126,03	79,96	1.353.937	29,45%	26,09%	2,17%	2.241	116	259.994
	MAYO	859.008	126,03	79,96	1.353.937	29,45%	26,09%	2,17%	2.241	115	257.753
	JUNIO	859.008	126,03	79,96	1.353.937	29,45%	26,09%	2,17%	2.241	114	255.512
	JULIO	859.008	126,03	79,96	1.353.937	29,00%	25,74%	2,14%	2.211	113	249.817
	AGOSTO	859.008	126,03	79,96	1.353.937	29,00%	25,74%	2,14%	2.211	112	247.606
	SEPTIEMBRE	859.008	126,03	79,96	1.353.937	29,00%	25,74%	2,14%	2.211	111	245.395
	OCTUBRE	859.008	126,03	79,96	1.353.937	28,76%	25,55%	2,13%	2.194	110	241.388
	NOVIEMBRE	859.008	126,03	79,96	1.353.937	28,76%	25,55%	2,13%	2.194	109	239.193
	DICIEMBRE	859.008	126,03	79,96	1.353.937	28,76%	25,55%	2,13%	2.194	108	236.999
	ADICIONAL	859.008	126,03	79,96	1.353.937	28,76%	25,55%	2,13%	2.194	107	234.804
IPC	3,66	31.440							-		-
2015	ENERO	890.448	126,03	82,47	1.360.775	28,82%	25,59%	2,13%	2.279	106	241.572
	FEBRERO	890.448	126,03	82,47	1.360.775	28,82%	25,59%	2,13%	2.279	105	239.293
	MARZO	890.448	126,03	82,47	1.360.775	28,82%	25,59%	2,13%	2.279	104	237.014
	ABRIL	890.448	126,03	82,47	1.360.775	29,06%	25,78%	2,15%	2.296	103	236.479
	MAYO	890.448	126,03	82,47	1.360.775	29,06%	25,78%	2,15%	2.296	102	234.183
	JUNIO	890.448	126,03	82,47	1.360.775	29,06%	25,78%	2,15%	2.296	101	231.887
	JULIO	890.448	126,03	82,47	1.360.775	28,89%	25,65%	2,14%	2.284	100	228.393
	AGOSTO	890.448	126,03	82,47	1.360.775	28,89%	25,65%	2,14%	2.284	99	226.109
	SEPTIEMBRE	890.448	126,03	82,47	1.360.775	28,89%	25,65%	2,14%	2.284	98	223.825
	OCTUBRE	890.448	126,03	82,47	1.360.775	29,00%	25,74%	2,14%	2.292	97	222.293

	NOVIEMBRE	890.448	126,03	82,47	1.360.775	29,00%	25,74%	2,14%	2.292	96	220.002
	DICIEMBRE	890.448	126,03	82,47	1.360.775	29,00%	25,74%	2,14%	2.292	95	217.710
	ADICIONAL	890.448	126,03	82,47	1.360.775	29,00%	25,74%	2,14%	2.292	94	215.418
IPC	6,77	60.283							-		-
2016	ENERO	950.731	126,03	88,05	1.360.825	29,52%	26,15%	2,18%	2.486	93	231.189
	FEBRERO	950.731	126,03	88,05	1.360.825	29,52%	26,15%	2,18%	2.486	92	228.703
	MARZO	950.731	126,03	88,05	1.360.825	29,52%	26,15%	2,18%	2.486	91	226.217
	ABRIL	950.731	126,03	88,05	1.360.825	30,81%	27,16%	2,26%	2.582	90	232.400
	MAYO	950.731	126,03	88,05	1.360.825	30,81%	27,16%	2,26%	2.582	89	229.818
	JUNIO	950.731	126,03	88,05	1.360.825	30,81%	27,16%	2,26%	2.582	88	227.235
	JULIO	950.731	126,03	88,05	1.360.825	32,01%	28,09%	2,34%	2.671	87	232.380
	AGOSTO	950.731	126,03	88,05	1.360.825	32,01%	28,09%	2,34%	2.671	86	229.709
	SEPTIEMBRE	950.731	126,03	88,05	1.360.825	32,01%	28,09%	2,34%	2.671	85	227.038
	OCTUBRE	950.731	126,03	88,05	1.360.825	32,99%	28,85%	2,40%	2.743	84	230.414
	NOVIEMBRE	950.731	126,03	88,05	1.360.825	32,99%	28,85%	2,40%	2.743	83	227.671
	DICIEMBRE	950.731	126,03	88,05	1.360.825	32,99%	28,85%	2,40%	2.743	82	224.928
	ADICIONAL	950.731	126,03	88,05	1.360.825	32,99%	28,85%	2,40%	2.743	81	222.185
IPC	5,75	54.667							-		-
2017	ENERO	1.005.398	126,03	93,11	1.360.867	33,51%	29,25%	2,44%	2.941	80	235.275
	FEBRERO	1.005.398	126,03	93,11	1.360.867	33,51%	29,25%	2,44%	2.941	79	232.334
	MARZO	1.005.398	126,03	93,11	1.360.867	33,51%	29,25%	2,44%	2.941	78	229.393
	ABRIL	1.005.398	126,03	93,11	1.360.867	33,50%	29,24%	2,44%	2.940	77	226.393
	MAYO	1.005.398	126,03	93,11	1.360.867	33,50%	29,24%	2,44%	2.940	76	223.452
	JUNIO	1.005.398	126,03	93,11	1.360.867	33,50%	29,24%	2,44%	2.940	75	220.512
	JULIO	1.005.398	126,03	93,11	1.360.867	32,97%	28,84%	2,40%	2.899	74	214.541
	AGOSTO	1.005.398	126,03	93,11	1.360.867	32,97%	28,84%	2,40%	2.899	73	211.642
	SEPTIEMBRE	1.005.398	126,03	93,11	1.360.867	32,22%	28,26%	2,35%	2.841	72	204.551
	OCTUBRE	1.005.398	126,03	93,11	1.360.867	31,73%	27,88%	2,32%	2.803	71	198.997
	NOVIEMBRE	1.005.398	126,03	93,11	1.360.867	31,44%	27,65%	2,30%	2.780	70	194.608
	DICIEMBRE	1.005.398	126,03	93,11	1.360.867	31,16%	27,43%	2,29%	2.758	69	190.314
	ADICIONAL	1.005.398	126,03	93,11	1.360.867	31,16%	27,43%	2,29%	2.758	68	187.556
IPC	4,09	41.121							-		-
2018	ENERO	1.046.519	126,03	96,92	1.360.841	31,04%	27,34%	2,28%	2.861	67	191.699
	FEBRERO	1.046.519	126,03	96,92	1.360.841	31,52%	27,71%	2,31%	2.900	66	191.422
	MARZO	1.046.519	126,03	96,92	1.360.841	31,02%	27,32%	2,28%	2.860	65	185.871
	ABRIL	1.046.519	126,03	96,92	1.360.841	30,72%	27,09%	2,26%	2.835	64	181.441
	MAYO	1.046.519	126,03	96,92	1.360.841	30,66%	27,04%	2,25%	2.830	63	178.297
	JUNIO	1.046.519	126,03	96,92	1.360.841	30,42%	26,86%	2,24%	2.810	62	174.247
	JULIO	1.046.519	126,03	96,92	1.360.841	30,05%	26,56%	2,21%	2.780	61	169.582

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
 Proc: ORDINARIO LABORAL
 Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
 Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 Decid: Sentencia Segunda Instancia

	AGOSTO	1.046.519	126,03	96,92	1.360.841	29,91%	26,45%	2,20%	2.769	60	166.111
	SEPTIEMBRE	1.046.519	126,03	96,92	1.360.841	29,72%	26,30%	2,19%	2.753	59	162.419
	OCTUBRE	1.046.519	126,03	96,92	1.360.841	29,45%	26,09%	2,17%	2.731	58	158.374
	NOVIEMBRE	1.046.519	126,03	96,92	1.360.841	29,24%	25,93%	2,16%	2.713	57	154.654
	DICIEMBRE	1.046.519	126,03	96,92	1.360.841	29,10%	25,82%	2,15%	2.702	56	151.292
	ADICIONAL	1.046.519	126,03	96,92	1.360.841	29,10%	25,82%	2,15%	2.702	55	148.590
IPC	3,18	33.279							-		-
2019	ENERO	1.079.798	126,03	100,00	1.360.869	28,74%	25,53%	2,13%	2.757	54	148.865
	FEBRERO	1.079.798	126,03	100,00	1.360.869	29,55%	26,17%	2,18%	2.826	53	149.775
	MARZO	1.079.798	126,03	100,00	1.360.869	29,06%	25,78%	2,15%	2.784	52	144.775
	ABRIL	1.079.798	126,03	100,00	1.360.869	28,98%	25,72%	2,14%	2.777	51	141.642
	MAYO	1.079.798	126,03	100,00	1.360.869	29,01%	25,74%	2,15%	2.780	50	138.993
	JUNIO	1.079.798	126,03	100,00	1.360.869	28,95%	25,70%	2,14%	2.775	49	135.962
	JULIO	1.079.798	126,03	100,00	1.360.869	28,92%	25,67%	2,14%	2.772	48	133.064
	AGOSTO	1.079.798	126,03	100,00	1.360.869	28,98%	25,72%	2,14%	2.777	47	130.533
	SEPTIEMBRE	1.079.798	126,03	100,00	1.360.869	28,98%	25,72%	2,14%	2.777	46	127.755
	OCTUBRE	1.079.798	126,03	100,00	1.360.869	28,65%	25,46%	2,12%	2.749	45	123.707
	NOVIEMBRE	1.079.798	126,03	100,00	1.360.869	28,55%	25,38%	2,11%	2.740	44	120.580
	DICIEMBRE	1.079.798	126,03	100,00	1.360.869	28,37%	25,24%	2,10%	2.725	43	117.176
	ADICIONAL	1.079.798	126,03	100,00	1.360.869	28,37%	25,24%	2,10%	2.725	42	114.451
IPC	3,8	41.032							-		-
2020	ENERO	1.120.830	126,03	103,80	1.360.869	28,16%	25,07%	2,09%	2.810	41	115.203
	FEBRERO	1.120.830	126,03	103,80	1.360.869	28,59%	25,41%	2,12%	2.848	40	113.927
	MARZO	1.120.830	126,03	103,80	1.360.869	28,43%	25,28%	2,11%	2.834	39	110.523
	ABRIL	1.120.830	126,03	103,80	1.360.869	28,04%	24,97%	2,08%	2.799	38	106.366
	MAYO	1.120.830	126,03	103,80	1.360.869	27,29%	24,37%	2,03%	2.732	37	101.081
	JUNIO	1.120.830	126,03	103,80	1.360.869	27,18%	24,29%	2,02%	2.722	36	97.993
	JULIO	1.120.830	126,03	103,80	1.360.869	27,18%	24,29%	2,02%	2.722	35	95.271
	AGOSTO	1.120.830	126,03	103,80	1.360.869	27,44%	24,49%	2,04%	2.745	34	93.343
	SEPTIEMBRE	1.120.830	126,03	103,80	1.360.869	27,53%	24,57%	2,05%	2.753	33	90.864
	OCTUBRE	1.120.830	126,03	103,80	1.360.869	27,14%	24,25%	2,02%	2.718	32	86.990
	NOVIEMBRE	1.120.830	126,03	103,80	1.360.869	26,76%	23,95%	2,00%	2.684	31	83.210
	DICIEMBRE	1.120.830	126,03	103,80	1.360.869	26,19%	23,49%	1,96%	2.633	30	78.981
	ADICIONAL	1.120.830	126,03	103,80	1.360.869	26,19%	23,49%	1,96%	2.633	29	76.348
IPC	1,61	18.045							-		-
2021	ENERO	1.138.876	126,03	105,48	1.360.756	25,98%	23,32%	1,94%	2.656	28	74.361
	FEBRERO	1.138.876	126,03	105,48	1.360.756	26,31%	23,59%	1,97%	2.686	27	72.525
	MARZO	1.138.876	126,03	105,48	1.360.756	26,12%	23,43%	1,95%	2.669	26	69.385
	ABRIL	1.138.876	126,03	105,48	1.360.756	25,97%	23,31%	1,94%	2.655	25	66.370

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
 Proc: ORDINARIO LABORAL
 Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
 Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 Decid: Sentencia Segunda Instancia

	MAYO	1.138.876	126,03	105,48	1.360.756	25,83%	23,20%	1,93%	2.642	24	63.406
	JUNIO	1.138.876	126,03	105,48	1.360.756	25,82%	23,19%	1,93%	2.641	23	60.743
	JULIO	1.138.876	126,03	105,48	1.360.756	25,77%	23,15%	1,93%	2.636	22	58.000
	AGOSTO	1.138.876	126,03	105,48	1.360.756	25,86%	23,22%	1,94%	2.645	21	55.538
	SEPTIEMBRE	1.138.876	126,03	105,48	1.360.756	25,79%	23,17%	1,93%	2.638	20	52.764
	OCTUBRE	1.138.876	126,03	105,48	1.360.756	25,62%	23,03%	1,92%	2.623	19	49.828
	NOVIEMBRE	1.138.876	126,03	105,48	1.360.756	25,91%	23,26%	1,94%	2.649	18	47.687
	DICIEMBRE	1.138.876	126,03	105,48	1.360.756	26,19%	23,49%	1,96%	2.675	17	45.476
	ADICIONAL	1.138.876	126,03	105,48	1.360.756	26,19%	23,49%	1,96%	2.675	16	42.801
IPC	5,62	64.005							-		-
2022	ENERO	1.202.880	126,03	111,41	1.360.731	26,49%	23,73%	1,98%	2.855	15	42.818
	FEBRERO	1.202.880	126,03	111,41	1.360.731	27,45%	24,50%	2,04%	2.947	14	41.262
	MARZO	1.202.880	126,03	111,41	1.360.731	27,71%	24,71%	2,06%	2.972	13	38.640
	ABRIL	1.202.880	126,03	111,41	1.360.731	28,58%	25,40%	2,12%	3.056	12	36.669
	MAYO	1.202.880	126,03	111,41	1.360.731	29,57%	26,19%	2,18%	3.150	11	34.649
	JUNIO	1.202.880	126,03	111,41	1.360.731	30,60%	27,00%	2,25%	3.247	10	32.473
	JULIO	1.202.880	126,03	111,41	1.360.731	31,92%	28,02%	2,34%	3.371	9	30.339
	AGOSTO	1.202.880	126,03	111,41	1.360.731	33,32%	29,11%	2,43%	3.501	8	28.008
	SEPTIEMBRE	1.202.880	126,03	111,41	1.360.731	35,25%	30,58%	2,55%	3.678	7	25.748
	OCTUBRE	1.202.880	126,03	111,41	1.360.731	36,92%	31,84%	2,65%	3.830	6	22.978
	NOVIEMBRE	1.202.880	126,03	111,41	1.360.731	38,67%	33,14%	2,76%	3.987	5	19.933
	DICIEMBRE	1.202.880	126,03	111,41	1.360.731	41,46%	35,19%	2,93%	4.233	4	16.932
	ADICIONAL	1.202.880	126,03	111,41	1.360.731	43,26%	36,49%	3,04%	4.390	3	13.169
IPC	13,12	157.818							-		-
2023	ENERO	1.360.698	126,03	126,03	1.360.698	45,27%	37,93%	3,16%	5.161	2	10.322
	FEBRERO	1.360.698	126,03	126,03	1.360.698	46,26%	38,63%	3,22%	5.256	1	5.256
TOTAL RETROACTIVO		195.538.499			TOTAL RETROACTIVO INDEXADO	291.173.169			508.098		35.722.071

En consecuencia, la decisión tomada por la funcionaria de primer grado deberá ser adicionada en este aspecto únicamente.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, el cual tendrá en cuenta el a quo al momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P.

DECISIÓN

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00277-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ALBERTO ROYS ABUCHAIBE
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral adelantado por **ALBERTO ROYS ABUCHAIBE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida dentro del presente asunto, para en su lugar **CONDENAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagarle al señor **ALBERTO ROYS ABUCHAIBE** la suma de \$35.722.071,00 por concepto de intereses moratorios, liquidados hasta febrero de 2023, sin perjuicio de las que se ocasionen con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, ante el resultado del recurso interpuesto. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta el a quo al momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P.

CUARTO: Una vez en firme la presente sentencia, por Secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fca68c708d75076611e41c22b9c11a6ba84442d12df8cc25e350812a361d264**

Documento generado en 14/04/2023 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>